



LEY 20
De 26 de marzo de 2013

Que modifica artículos de la Ley 13 de 2010, que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol, y establece una pensión vitalicia especial

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 13 de 2010 queda así:

Artículo 1. Se constituye una Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol y de sus familiares, adscrita al Ministerio de Salud, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Un representante de la Caja de Seguro Social.
4. Un representante del Ministerio de la Presidencia.
5. Un representante de las víctimas o de los afectados por dietilenglicol, que será escogido por mayoría absoluta de los miembros del Comité de Familiares de Víctimas por el Derecho a la Salud y la Vida.

Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 13 de 2010 queda así:

Artículo 3. Para definir la condición de víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol, se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los que surjan de los estudios que realicen las autoridades de salud competentes sobre el tema.

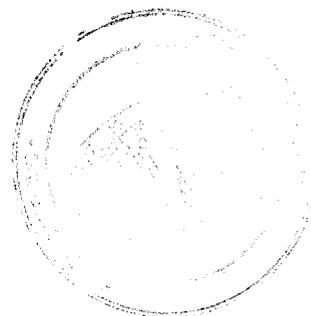
La intoxicación con dietilenglicol genera el derecho a las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas al otorgamiento de una pensión vitalicia de carácter especial.

Si se trata de víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas menores de edad o con discapacidad, la pensión vitalicia de carácter especial le corresponderá al tutor o representante legal recibirla.

Los menores de edad que no presenten alguna discapacidad al cumplir la mayoría de edad recibirán la pensión vitalicia directamente.

Artículo 3. El artículo 4 de la Ley 13 de 2010 queda así:

Artículo 4. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán un centro especial de atención integral a las víctimas de la intoxicación con dietilenglicol y cualesquier otros tóxicos para prestar atención médica expedita, oportuna, completa y adecuada, la cual incluye tratamientos integrales toxicológicos y dotación de medicamentos gratuitos.





A las personas sometidas a las evaluaciones médicas requeridas, acorde con los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional prevista en el artículo anterior, no se les negará la atención integral médico-asistencial y ostentarán el derecho a ser dotadas de medicamentos gratuitos por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, mientras no se concluya el diagnóstico relacionado con la intoxicación con dietilenglicol y sean reconocidas como víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol.

El Centro Especializado de Toxicología dispensará medicamentos especiales no incluidos en las Listas Oficiales del Cuadro Básico de Medicamentos, siempre que cumplan con las normas de seguridad, calidad, eficacia y autorización de la autoridad de Salud, los cuales se podrán adquirir mediante el procedimiento de forma directa, a través del procedimiento de excepción.

Artículo 4. Las personas que de conformidad con los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional sean declaradas como negativas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses serán revaluadas un año después hasta por un término de cinco años, a fin de determinar si su condición de salud ha variado de modo que el criterio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses pueda variar. En tal caso, a partir de este momento y luego de tramitada su solicitud, se les reconocerán los derechos establecidos en la presente Ley.

A efectos de agilizar el reconocimiento del carácter de víctima, todas las personas que hayan interpuesto denuncia ante el Ministerio Público deberán, en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, presentarse para realizarse y entregar los resultados de sus exámenes al Centro Especializado de Toxicología, a fin de que este pueda remitir estos resultados al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que estos puedan continuar con su función de certificar quiénes reúnen los requisitos para ser reconocidas víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol.

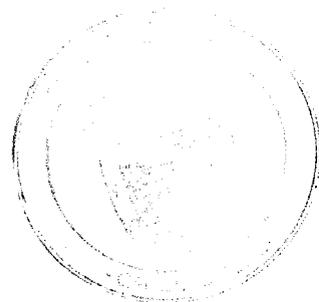
Artículo 5. El Centro Especializado de Toxicología, de oficio o a petición de parte, evaluará las condiciones laborales de las personas reconocidas como víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol, a fin de recomendar a los empleadores en la República de Panamá la adopción de medidas tendientes a mejorar la vida laboral de los afectados.

Los afectados por dietilenglicol gozarán de estabilidad laboral, así como los familiares representantes de los fallecidos y los directivos de las asociaciones nacionales y regionales legalmente reconocidas.

Artículo 6. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial para todas las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas por un monto mensual de seiscientos balboas (B/.600.00), que será revisado cada dos años.

El viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima afectada a su salud por dietilenglicol reconocida tendrá derecho a percibir el 100% de esta pensión, salvo que tuvieran hijos menores de dieciocho años de edad o de veinticinco años que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad, casos en los que estos tendrán derecho a percibir el 50% de la pensión y el otro 50%

2





corresponderá al viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho. El porcentaje que corresponda a los hijos será distribuido proporcionalmente entre estos.

A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima, corresponderá a los hijos con las condiciones antes previstas percibir proporcionalmente el 100% de la pensión, mientras tengan derecho a esta según los parámetros establecidos. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir esta pensión, su cuota-parte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho.

A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los padres que le sobrevivan percibir el 100% de esta pensión.

Artículo 7. La pensión especial establecida en esta Ley es personalísima y no es objeto de gravamen ni de embargo y no excluye del derecho a pensión o jubilación por la Caja de Seguro Social.

Artículo 8. El pago correspondiente de la pensión vitalicia de carácter especial se generará a partir del 1 de enero de 2013 a favor de las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas.

Artículo 9. El financiamiento del derecho establecido en esta Ley y su sostenibilidad serán con cargo al Tesoro Nacional. El Ministerio de Economía y Finanzas viabilizará los fondos y las partidas presupuestarias correspondientes y hará los pagos mensualmente a la Caja de Seguro Social, que actuará como agente de pago.

Artículo 10. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un término de noventa días.

Artículo 11. La presente Ley modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

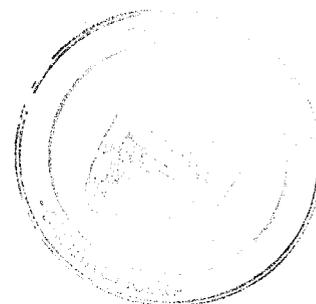
Proyecto 582 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil trece.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Walter E. Quintero G.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 26 DE marzo DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud

